



INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el auto núm. 0199 del 21 de marzo de 2024 fue notificado por estado núm. del 22 de marzo de 2024, cuyo término legal de cinco días corrió durante los días 1, 2, 3, 4, y 5 de abril de 2024, y el día 2 de abril la codemandada Porvenir SA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 6 de abril del año 2024.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0245

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: HERNAN ORDOÑEZ VALVERDE
DEMANDADO: PORVENIR SA y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00113**-00

Buga-Valle, seis (6) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sea lo primero precisar, que el recurso de reposición apelación interpuesto por el togado que representa a la codemandada Porvenir SA contra el auto 0199 del 21 de marzo de 2024, notificado en Estado del viernes 22 de marzo del año 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, fue presentado el 02 de abril del año 2024, es decir, dentro de los dos (02) días siguientes a la fecha de la notificación del auto atacado. Lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 63 del CPL y de la SS.

Igualmente, dicho recurso es procedente, pues conforme lo señala el artículo 366 del CG del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el monto de las agencias en derecho solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Conforme a lo anterior, el recurrente indica como sustento de su recurso lo siguiente:

«...Sea del caso precisar que el tema relacionado con agencias en derecho, se encuentra regulado por el acuerdo No.PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, acuerdo que en sus artículos segundo y quinto establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho aspecto como la naturaleza del proceso, la calidad y la duración de la gestión, tópicos que al ser analizados en el presente litigio deben ser tenidos en cuenta para la fijación de la correspondiente condena.



Y es que discrepa este apoderado con las costas fijadas, pues, debe tenerse en cuenta que la pretensión principal presentada por la parte actora consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual la condena impuesta resultaría abiertamente desproporcionada.

A todo lo anterior, agréguese que nos encontramos frente a un proceso sin cuantía, esto, sumado al hecho que al estar ampliamente decantado el tema por la Corte Suprema de Justicia genera una medida gestión del profesional, resumidos a la redacción y presentación de la demanda y vigilancia del proceso, resulta entonces mandatario que las costas deben fijarse racionalmente.»

Al respecto considera el Juzgado de instancia que no le asiste razón al recurrente, dado que el artículo 366.º del CG del Proceso indica que el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado dentro del asunto; además, debe tenerse en cuenta que el citado Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en lo referente a la naturaleza del asunto, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso que carece de cuantía o pretensiones pecuniarias, se encuentra facultado este Juzgador para fijar las agencias entre 1 y 10 SMMLV.

Para este asunto, se fijaron las mismas en cinco SMMLV, es decir, dentro del margen que se encuentra establecido en la norma para ello.

Del mismo modo, tampoco se puede dejar de lado el hecho que el presente asunto fue iniciado por la parte demandante el 08 de febrero del año 2021, terminando su trámite en segunda instancia el 11 de agosto del año 2023, de ahí que ha tenido que soportar desde el inicio de la acción hasta la fecha 03 años y 57 días de duración.

Asimismo, debe indicarse que en procesos como en el que nos encontramos, las administradoras de fondos de pensiones y cesantías en muchas oportunidades han optado por allanarse a las pretensiones de la demanda, pues son conocedoras de las posiciones de los tribunales del país respecto a la presente problemática; no obstante, en el caso concreto, la demandada Porvenir SA, optó por oponerse a las pretensiones de la demanda, luego, todo lo anterior indudablemente debe tenerse en cuenta a la hora de fijar las respectivas agencias en derecho.

Con todas las razones anotadas, son suficientes para no reponer para revocar la providencia recurrida.

Por otra parte, dado que, subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación dentro del término legal, es procedente teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 11º del artículo 65.º del CPL y de la SS.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la codemandada PORVENIR S.A., en el efecto suspensivo, disponiéndose en consecuencia, el envío de las diligencias ante la Sala Laboral del



Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y adviértase a las partes que se continuará con el respectivo trámite de ley.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. No reponer para revocar el auto núm. 0199 del 21 de marzo de 2024, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Segundo. Conceder el recurso de apelación interpuesto por Porvenir SA en el efecto suspensivo.

Tercero. Enviar las respectivas diligencias por Secretaria ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Advirtiéndole que ha tenido conocimiento previo la honorable magistrada María Gimena Corena Fonnegra.

Cuarto. Reconocer personería a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS para actuar en representación de la codemandada Porvenir SA; igualmente se reconoce personería para actuar en representación de Porvenir SA como abogado principal, al doctor Manuel Rodrigo Jaimes Beltrán identificado con C.C núm. 1.071.169.446 portador de la T.P núm. 417.436 del C.S de la J.

Quinto. Aceptar la sustitución de poder del doctor Manuel Rodrigo Jaimes Beltrán y Reconocer personería al doctor Luis Eduardo Castillo Bolívar identificado con C.C núm. 1.006.035.739 portador de la LT núm. 36.188 del CSJ como apoderado sustituto de Porvenir SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

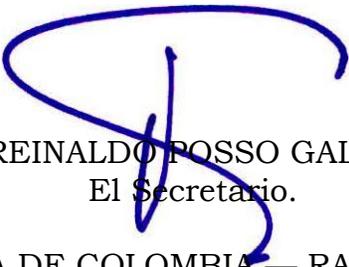
En Estado **núm. 053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
09/Abril/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante desistió de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 08 de abril de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0248

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: HENRY ANTONIO BEDOYA TORRES
DEMANDADO: MARCELA GOMEZ TRUJILLO y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00133**-00

Buga, Valle, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, se considera procedente la solicitud de desistimiento a las pretensiones presentada por el apoderado del demandante, doctor Andrés Felipe Anacona trochez, de conformidad con el artículo 314.º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, advirtiendo que el mismo implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y que esta providencia producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En consecuencia, aceptará el desistimiento, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

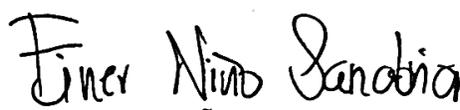
Primero. Aceptar el desistimiento a las pretensiones de esta demanda elevado por el apoderado de la parte demandante.

Segundo. Dar por terminado el presente proceso, sin costas.

Tercero. Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

09/Abril/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante elevó solicitud de entrega de depósito judicial y de terminación del proceso por pago total de la obligación; asimismo le informo, que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de ejecución presentada por la parte actora con antelación. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 08 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0247

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación)
DEMANDANTE: MARIO GENARO BEDOYA MURILLO y OTROS
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI SA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00464**-00

Buga, Valle, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el demandado INGENIO PICHICHI SA., por cuenta del presente asunto, consigno en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho los siguientes valores:

Título 469770000081829 por \$23.334.471,00
Título 469770000081830 por \$40.302.386,00
Título 469770000081832 por \$26.716.121,00
Título 469770000081833 por \$2.600.000,00
Título 469770000081834 por \$28.342.051,00

En consecuencia, se considera procedente la entrega a la parte demandante, de dichos títulos judiciales, a través de su apoderado judicial, doctor Freddy Jaramillo Tascon, identificado con la cedula de ciudadanía 14.873.558 y portador de la T.P 50.874 del C.S.J., quien cuenta facultad para recibir. Así las cosas, se dispondrá la entrega de los mentados títulos judiciales al doctor Freddy Jaramillo Tascon, dinero que deberá ser consignado a la cuenta de ahorro No. 469550062753 en Banco Agrario.

En firme esta providencia, devolverá el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor, haciéndose innecesario pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de ejecución allegada por el apoderado de los demandantes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Entregar al doctor Freddy Jaramillo Tascon, identificado con la cedula de ciudadanía 14.873.558 y portador de la T.P 50.874 del C.S.J., apoderado de los demandantes, los siguientes depósitos judiciales constituidos el 04/04/2024 469770000081829 por valor de \$23.334.471,00; 469770000081830 por valor de \$40.302.386,00; 469770000081832 por \$26.716.121,00; 469770000081833 por \$2.600.000,00 y 469770000081834 por \$28.342.051,00

Segundo. En firme esta providencia, **devolver** el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MOTTA

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/Abril/2024**
La Secretaria.